



La salud es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000147 De 10 de Febrero de 2020**

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058255
PROCESO SANCIONATORIO:	201604722
EN CONTRA DE:	LUIS FRANCISCO ARDILA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

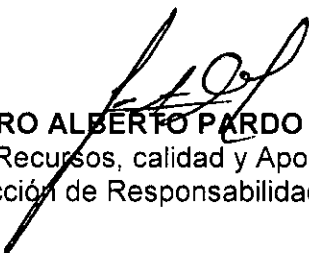
Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019058255 de 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ~~12 FEB 2020~~, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

  
**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058255 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604722.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz  
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez



La salud  
es de todos

INVIMA

## RESOLUCIÓN No. 2019058255

(20 de Diciembre de 2019)

### ***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604722”***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018057305 proferida el 31 de diciembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201604722 teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2018057305 proferida el 31 de diciembre de 2018 calificó el proceso sancionatorio 201604722 e impuso al señor LUIS FRANCISCO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5784552, propietario del establecimiento EMPANADAS DON PACHO, sanción consistente en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos diarios legales, por infringir la normatividad sanitaria de la Resolución 2674 de 2013 (Folios 50 a 58).
2. La decisión se notificó personalmente al señor LUIS FRANCISCO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5784552, propietario del establecimiento EMPANADAS DON PACHO el día 11 de enero de 2019 (folios 58 reverso).
3. El 17 de enero de 2019, el señor LUIS FRANCISCO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5784552, propietario del establecimiento EMPANADAS DON PACHO, mediante escrito de radicado 20191007261 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2018057305 proferida el 31 de diciembre de 2018 (Folios 64 y 65).
4. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (folios 66 y 67).

#### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201604722, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en

Página 1



INVIMA

## RESOLUCIÓN No. 2019058255

(20 de Diciembre de 2019)

### ***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604722"***

cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

Ahora bien, de conformidad con las razones de soporte por las cuales, el señor LUIS FRANCISCO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 5784552 en calidad de propietario del establecimiento EMPANADAS DON PACHO presenta su inconformismo, se considera:

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así, de conformidad con lo indicado por el recurrente en el escrito del 17 de enero de 2019, el del se procede a estudiar los petitos así:

#### **Sobre la condición económica del investigado y tamaño de la empresa**

El recurrente, en su escrito de impugnación solicita que la sanción impuesta sea considerada en razón a que afecta su mínimo vital, que se trata de un negocio pequeño familiar y que la misma podría generar la quiebra. Señala que ha asumido endeudamientos para ajustarse a los requisitos normativos.

Al respecto cabe indicar al recurrente, encanto al mínimo vital, que es un derecho fundamental que no está consagrado expresamente en la Carta, pero se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución en el artículo 333 y se relaciona con el derecho a la vida, al trabajo, salud, y seguridad social, entre otros, garantizando los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna de la persona y su familia, este despacho le aclara que en ningún momento el INVIMA, busca detener o acabar con la actividad económica desarrollada por el sancionado, sino única y exclusivamente ser garante de la actividad de fabricación o elaboración de alimentos que se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por ende los particulares tienen libertad en la actividad económica pero solo bajo las condiciones establecidas por la ley.

Ahora, es pertinente indicarle al recurrente, que la condición económica de la empresa que refiere, no lo exime de responsabilidad frente al incumplimiento encontrado, en relación al desarrollo de actividades objeto de vigilancia relacionadas, pues no puede llegar a pensarse que dicha condición económica, afecte en forma alguna el cumplimiento de la norma sanitaria dirigido a la protección de la salud pública (señalando que su cumplimiento es una obligación



**RESOLUCIÓN No. 2019058255**  
**(20 de Diciembre de 2019)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604722"***

constitucional y legal intrínseca a la actividad económica que se ejerce), y que la misma anule el incumplimiento encontrado y debidamente probado en este trámite.

De allí que debe precisarse que el soporte o material probatorio aportado en el presente caso, fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica y en garantía del derecho de defensa material, no obstante no puede la situación del encartado, es decir, que con su condición económica actual "purgue" o lo exima de responsabilidad por tal hecho, pues se pudo demostrar claramente que el sancionado con su conducta contrario la norma sanitaria vigente, y la sanción que le fue impuesta, es la carga que el estado le impone por su comportamiento.

Lo anterior, implica que la condición aludida, no le otorga un trato especial en el cumplimiento o no de la normatividad sanitaria, ni le permite infringir o dejar de cumplir la norma sanitaria, por cuanto esta tiene como finalidad la protección de la salud pública como bien de interés general, en todo momento, resaltando que el elemento que determina la responsabilidad de la sancionada y aquello que este Instituto vigila, es la realización de actividades de su competencia como la evidenciada.

En todo caso, las condiciones socioeconómicas de una determinada persona natural o jurídica que se encuentre sujeta a la vigilancia de esta autoridad sanitaria, no pueden ser tenidas en cuenta como factor determinante al momento de evaluar el cumplimiento de la norma,

Recuerde que las exigencias que establece la norma sanitaria, no se refieren sólo a producciones a gran escala, sino por el contrario, también deben ser tenidas en cuenta en la pequeña y empresa, más aún cuando la norma contempla a todos los sujetos de Derecho sin exclusividad por las condiciones socio-económicas. Resaltando también, que no puede permitirse la existencia de una situación sanitaria contraria a las normas y no actuar frente a ello, pues no puede esta autoridad pasar por alto una situación sanitaria que atenta contra la salud pública, la cual pretende guardarse en un derecho legítimo.

En tal sentido, es necesario ponerle de presente al recurrente que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre pero ajustándose no solo a las normas que protegen la salud pública, sino además a las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, esto, teniendo en cuenta como ya se ha reiterado en otras ocasiones, que tanto las personas jurídicas como naturales tienen en el giro norma de sus actividades responsabilidades, pero también límites en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Así las cosas, es necesario poner de presente que las actuaciones surtidas en el trámite que aquí se estudia, en ningún momento busca menoscabar, o perjudicar la actividad que desarrolla el sancionado, sino por el contrario, que se ajuste a las exigencias establecidas en la norma sanitaria, pues ésta constituye un elemento instituido por el órgano estatal, a través del cual se cumple la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva, imponiendo eso sí, una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, a quienes realicen aquellas actividades que tienen relación con los productos de competencia de esta entidad.

Par concluir que la situación socio económica, no es considerado por nuestra legislación sanitaria como un eximente de responsabilidad a favor de la sociedad endilgada, pues no se puede pasar inadvertida la inobservancia de las normas sanitarias, pues tal situación genera consecuencias jurídicas para quienes la infringen, máxime cuando las personas que se dedican a la producción y/o comercialización de alimentos, deben conocer la reglamentación exigida por la ley para la elaboración de sus productos.



## RESOLUCIÓN No. 2019058255

(20 de Diciembre de 2019)

### ***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604722”***

En tal sentido, es necesario ponerle de presente al recurrente que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, como ya se indicó anteriormente, es así que los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

***“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.***

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.”*  
(Subraya fuera de texto).

Bajo esta lógica, debía el señor Luis Francisco Ardila, encontrarse ajustada y acatando las normas que protegen la salud pública y a las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

Es claro entonces, que en el caso sub júdice se omitió el cumplimiento a las disposiciones de las buenas prácticas de manufactura, por lo tanto no es de recibo pretender ahora atribuir responsabilidad a la autoridad sanitaria por las posibles consecuencias económicas que conllevan el pago de la sanción, indicando que puede suscribir un acuerdo de pago con la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA para el pago de la sanción, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Sumado a lo anterior, es importante indicar el riesgo que generó la conducta infractora por parte del señor Luis Fernando Ardila, ya que no sólo se da cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo generado a dicho bien jurídico, resultando irrelevante la existencia o no de un daño directo a la salud pública, pues se reitera que en materia de salud pública, únicamente con la puesta en peligro o riesgo del bien jurídico tutelado, se justifica la investigación y consecuente sanción por el incumplimiento de las normas pertinentes.

Así mismo debe indicarse que el incumplimiento evidenciado, y por el cual se resolvió sancionar, tiene efectivamente la capacidad de poner en riesgo el bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, pues al fabricar el producto alimenticio denominado "Empanadas" sin garantizar las buenas prácticas de manufactura, en las condiciones descritas, no es posible garantizar la calidad e inocuidad del mismo.

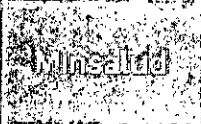
Es evidente que existió riesgo al bien jurídicamente tutelado, porque como bien es sabido las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano; es decir son esa exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades y por lo tanto inobservarla no solo atenta contra la calidad e inocuidad del producto sino que pone en riesgo la salud del consumidor.

Más aún las (BPM)<sup>1</sup>, son consideradas como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los

<sup>1</sup> [http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2\\_4.pdf](http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf)



La salud  
es de todos



## RESOLUCIÓN No. 2019058255

(20 de Diciembre de 2019)

### **"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604722"**

productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Luego, las buenas prácticas de manufactura (BPM) son las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, y se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva. En esa medida, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redundará en beneficio del empresario y del consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos, por lo tanto su cumplimiento en la fabricación y procesamiento de alimentos es fundamental para garantizar la salud de los consumidores, ya que los alimentos procesados deben llevar a cabo su compromiso fundamental de ser sanos y seguros.

En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 2674 del 2013, propende por el cumplimiento de principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, cuya carencia como en el presente caso no garantiza la inocuidad del producto. La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación — FAO, debe entenderse así: "... Cuando se habla de inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto)."

Por otra parte, este despacho manifiesta que el cumplimiento de los postulados contenidos en la Resolución 2674 del 2013, no es exigencia que realiza el INVIMA por mero capricho, por el contrario; su exigencia se realiza debido a que estas son normas jurídicas de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento.

#### **En cuanto a la sanción**

El recurrente, solicita una reconsideración en la sanción impuesta, por lo que es necesario traer a colación la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que nos habla sobre la proporcionalidad de la sanción en los siguientes términos:

*"En la jurisprudencia constitucional el postulado de la proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente positivizada en la Carta Política. Desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Históricamente la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.*

*La proporcionalidad en el derecho refiere a una máxima general y parámetro de acción para la totalidad de la actividad estatal, aunque no exclusivamente, ya que el principio de proporcionalidad*

Página 5



Ministerio de Salud

## RESOLUCIÓN No. 2019058255

(20 de Diciembre de 2019)

### ***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604722”***

*puede llegar a aplicarse también en el ámbito de las relaciones particulares regidas por el derecho privado. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).”*

De las funciones que cumple el principio de proporcionalidad en el control constitucional de la legislación y en la tutela de los derechos fundamentales depende en gran parte de la efectividad del Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la inalienabilidad de los derechos de la persona. Es por ello que se hace necesario un manejo adecuado del principio de proporcionalidad, diferenciando su sentido general -como máxima de interpretación que evita el desequilibrio, la desmesura o el exceso en el ejercicio del poder público- de su sentido específico como parte constitutiva del juicio de igualdad.

A este tenor, el principio de proporcionalidad aplicado conjuntamente con el de razonabilidad al imponer una sanción, encierra un análisis profundo del caso en particular, donde no solo se tengan en cuenta las infracciones cometidas por la sancionada, sino los intereses y derechos vulnerados o puestos en peligro. Es por esto que cuando una conducta reviste cierta gravedad para la comunidad en general, o pone en peligro derechos fundamentales, como lo es la salud, la sanción debe ser proporcional a los efectos de la infracción cometida.

Es así que este despacho subraya que los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuesto por la libre apreciación de las pruebas que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad de la investigada, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los criterios de graduación previstos en el art. 50 de la ley 1437 de 2011 y un desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificador dentro del proceso sancionatorio 201603058, en concordancia con el artículo 577 de la Ley 9° de 1979:

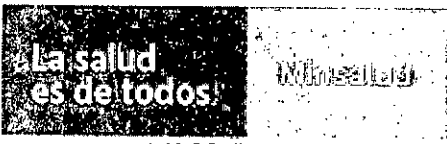
***“Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:***

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Es así, que la autoridad está facultada para imponer multas hasta por un monto de 10.000 SMDLV y posterior a la ponderación de los hallazgos efectuados en la visita efectuada, para el caso concreto se estableció en DOSCIENTOS (250) salarios mínimos diarios legales vigentes el valor de la multa, monto adecuado y proporcional al riesgo generado por la conducta contraventora, sopesado con los criterios legales de graduación de la sanción.

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la

Página 6



**RESOLUCIÓN No. 2019058255**  
**(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604722"**

resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones del recurrente en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procederá a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018057305, proferida el 31 de diciembre de 2018 proferida en el proceso sancionatorio 201604722, adelantado en contra del señor LUIS FRANCISCO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 5784552 en calidad de propietario del establecimiento EMPANADAS DON PACHO, según las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de manera personal la presente resolución al señor LUIS FRANCISCO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 5784552 en calidad de propietario del establecimiento EMPANADAS DON PACHO y/o su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MARGARITA JARAMILLO**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermudez Ruiz  
Revisó y ajustó: Marlen Calderón U.  
Aprobó: Jairo A. Pardo Suarez